

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-178/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PERSONAS DENUNCIADAS:
MARCO ANTONIO BONILLA
MENDOZA, KARINA AIDEÉ OLIVAS
MALDONADO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA, SAMANTHA
DOMINGUEZ PROA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que con relación a los hechos imputados a Marco Antonio Bonilla Mendoza, presidente municipal de Chihuahua, Karina Aideé Olivas Maldonado, presidenta del organismo descentralizado de dicha municipalidad, denominado Desarrollo Integral de la Familia, así como, al Partido Acción Nacional: **a)** Declara la **inexistencia** de la infracción de actos anticipados de campaña, a través del contenido denunciado de las publicaciones a que se refiere el presente fallo; **b)** Establece la **falta de competencia material** de este Tribunal, para conocer de la parte de la denuncia que versa sobre la difusión de imágenes de la niñez o adolescencia, al no corresponder el contenido denunciado con propaganda electoral, por lo que se ordena dar **vista** al órgano interno de control del municipio de Chihuahua; **c)** Declara la **inexistencia** de la infracción de falta del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, atribuida al partido político denunciado; **d)** Declara la **inexistencia** de la infracción de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido por la normatividad electoral, **e)** Declara la **inexistencia** de la infracción promoción personalizada; y, **f)** Declara la **inexistencia** de la infracción de violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Trámite.

- **Actuaciones del Instituto:**

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El doce de marzo, el partido Morena, por conducto del representante propietario ante la Asamblea Municipal Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, presentó denuncia de hechos en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, presidente municipal de Chihuahua y de Karina Aideé Olivas Maldonado, presidenta del organismo descentralizado de dicha municipalidad, denominado Desarrollo Integral de la Familia², por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; difusión de la imagen de personas en la niñez o adolescencia; difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña; promoción personalizada; y, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos. Asimismo, contra el Partido Acción Nacional, por faltar al deber de cuidado a cargo de un partido político de sus militantes *-culpa in vigilando-*.

² En adelante DIF.

1.3 Acuerdo de la admisión de la denuncia. Previa la realización de diversas diligencias, el veintiséis de marzo, el Instituto admitió la denuncia de mérito.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones y motivos expuestos en la propia determinación.

1.5 Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

- **Actuaciones del Tribunal:**

1.6 Recepción y cuenta: El veinticinco de abril, la Secretaria General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y, el veintiséis de abril, dio cuenta de éste a la Magistrada Presidenta.

1.7 Registro y remisión: El veintiséis de abril, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-178/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.8 Circulación del proyecto. Una vez realizada la verificación y turnado el asunto a la ponencia instructora, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, el Magistrado ponente ordenó circular el proyecto, solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

1.9 Sesión pública. El veinticuatro de mayo, en sesión Pública fue rechazado por mayoría de votos de las Magistraturas lo relativo al punto resolutive cuarto del proyecto propuesto por el Magistrado Hugo Molina Martínez, respecto a la competencia de conocer sobre la propaganda

gubernamental en periodo prohibido, siendo turnado el mismo a la Magistrada Presidenta para la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. Hechos de la denuncia.

Con vista en el escrito de queja, se puede sintetizar que, bajo la perspectiva del denunciante, éste señala que los denunciados han violentado la ley electoral, porque:

- El día primero de marzo dio inicio la “veda electoral”, ocurriendo que, con posterioridad a esa fecha, Marco Bonilla Mendoza, presidente municipal de Chihuahua, y Karina Aideé Olivas Maldonado, presidenta del DIF de dicha municipalidad, han difundido propaganda gubernamental a través de las diversas publicaciones que se describen en la denuncia, a través de páginas electrónicas.
- Los denunciados, con la difusión realizada, proyectan la imagen de ambos publicando en sus redes oficiales actos de gobierno, como el inicio de programas sociales; logros del gobierno municipal; eventos; entre otros.
- La difusión se hace con el fin de influir en el electorado, pues el denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, busca la reelección en

la presidencia municipal de Chihuahua, en el Proceso Electoral que transcurre.

- Tal propaganda constituye actos anticipados de campaña, promoción personalizada con recursos públicos, además, y violenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al incluir imágenes relacionadas con estos últimos.

Lo anterior, se puede esquematizar de la siguiente manera:

DENUNCIADOS
<ul style="list-style-type: none"> • Marco Antonio Bonilla Mendoza, presidente municipal de Chihuahua • Karina Aideé Olivas Maldonado, presidenta del DIF de dicha municipalidad • Partido Acción Nacional
CONDUCTAS IMPUTADAS
<p>Respecto de Marco Antonio Bonilla Mendoza y Karina Aideé Olivas Maldonado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos anticipados de campaña. • Violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante la difusión de imágenes en las publicaciones, mediante la difusión de sus imágenes en propaganda electoral. • Difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo de campaña. • Promoción personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal. • Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, a través de propaganda gubernamental, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134. de la Constitución Federal. <p>En cuanto al Partido Acción Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –<i>culpa in vigilando</i>–, con relación a la infracción por actos anticipados de campaña.
HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 1°, 4° párrafo noveno, 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 75 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5, 8 fracción IV, 9 fracción II, y 21 de la Ley General de Comunicación Social; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 3 BIS numeral 1), inciso a); 257, numeral 1), inciso a); 259, numeral 1), inciso a), y 263 numeral 1), incisos b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

2. Defensa de las partes denunciadas.

i. Marco Antonio Bonilla Mendoza, presidente municipal de Chihuahua.

De su escrito de contestación a la denuncia, se puede advertir que, en síntesis, éste expresó lo siguiente.

a) Por lo que se refiere a la imputación sobre actos anticipados de campaña, que:

- El contenido de las publicaciones denunciadas obedece a la difusión personal de actividades, actos o información que deriva de su labor como alcalde, y es información de interés de la ciudadanía chihuahuense.
- Ninguna de las publicaciones denunciadas contiene alguno de los elementos (personal, temporal y subjetivo) necesarios para configurar actos anticipados de campaña.
- El contenido de las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook nunca trasgredió el marco normativo electoral.

b) En lo que corresponde a la imputación sobre promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

- Las infracciones que se le atribuyen parten de premisas equivocadas, en cuanto a las prohibiciones previstas en la

normatividad, respecto de las prohibiciones y excepciones para la difusión de propaganda gubernamental y la promoción personalizada de un servidor público.

- Los servidores públicos, lo que tienen prohibido es llevar a cabo la difusión de planes, programas logros y actividades de gobierno durante el tiempo de suspensión de propaganda gubernamental, y no, como incorrectamente se señala, en la veda electoral.
- Ninguna de las publicaciones proviene de una página o red social institucional de gobierno, sino que pertenecen a su perfil de Facebook, que él administra personalmente, y no existe ningún recurso implicado en su administración y difusión.

c) En cuanto a la imputación sobre la violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante la difusión de sus imágenes en las publicaciones denunciadas, que:

- Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, sólo son aplicables respecto a propaganda política y electoral, y no a cualquier publicación en cualquier materia.
- **No existe competencia de la autoridad electoral para conocer de lo relacionado con tal imputación**, pues se trata de un contenido que ni siquiera corresponde a la materia electoral, ya que todas las publicaciones que hizo en su red social Facebook, las realizó en ejercicio de su libertad de expresión, sin que inciten al voto de los electores, y sólo son parte de su labor como presidente municipal y contienen información es del interés de la ciudadanía.

ii. **Karina Aideé Olivas Maldonado**, presidenta del DIF del municipio de Chihuahua. De su escrito de contestación a la denuncia, se puede advertir que, en síntesis, ella expresó que las infracciones que se le atribuyen parten de premisas equivocadas, de acuerdo con lo siguiente.

a) En lo que corresponde a la imputación sobre promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, menciona que:

- Lo regulado con relación a la propaganda gubernamental está dirigido exclusivamente a servidores públicos, por tanto, lo preceptuado al respecto no le resulta aplicable, ya que argumenta que no ostenta ninguna posición en el orden público, pues, no es funcionaria pública.

b) Por lo que se refiere a la imputación sobre actos anticipados de campaña, señala que:

- No ha tenido la intención de postularse para algún cargo de elección popular, en el Proceso Electoral que transcurre.
- Simplemente ha ejercido su libertad de expresión, la que le permite expresar opiniones y participar en actividades políticas, sin necesidad de aspirar a un cargo público.

c) En cuanto a la imputación sobre la violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante la difusión de sus imágenes en las publicaciones denunciadas, menciona que:

- Lo regulado en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, están dirigidos a candidatos, precandidatos, dirigentes partidistas, servidores públicos o algún supuesto similar, sin que ella tenga alguna de esas categorías.

iii. Partido Acción Nacional. De su escrito de contestación a la denuncia se puede advertir, en síntesis, lo siguiente.

a) Con relación a la totalidad de las conductas imputadas, la objeción de las pruebas, acusando a la frivolidad de la denuncia, solicitando su desechamiento, porque a su juicio no cuenta con los elementos de prueba necesarios.

b) En cuanto a la imputación sobre la violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante la difusión de sus imágenes en las publicaciones denunciadas, menciona que:

- Las expresiones realizadas, concatenadas con el resto del contenido de las publicaciones denunciadas, no guardan relación con la materia electoral.
- Por tanto, al caso concreto no es aplicable lo regulado en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

c) Por lo que se refiere a la imputación sobre actos anticipados de campaña, señala que:

- En el caso concreto, no se configuran los elementos (personal, temporal y subjetivo) necesarios para configurar actos anticipados de campaña.
- De las conductas denunciadas, no se advierte una finalidad electoral o una posible ventaja que se pretenda obtener en favor de la persona denunciada; no hay una solicitud de voto, ni la aspiración a obtener algún cargo de elección popular; tampoco implica algún apoyo rechazo hacia alguna opción política.

d) En lo que corresponde a la imputación sobre promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, menciona que:

- No existe una afectación al principio de equidad en la contienda, por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y/o promoción personalizada, ya que el denunciante únicamente se limita a vincular a los denunciados, con un cargo público y el uso de sus redes sociales personales.

III. CUESTIONES PREVIAS AL FONDO.

- **Causales de improcedencia.**

1. Sobre el planteamiento de la falta de competencia material, para que se conozca de la queja, en cuanto a la imputación sobre la violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante la difusión de sus imágenes en las publicaciones denunciadas.

De lo respectivamente expresado, en los escritos de contestación de la denuncia, por los denunciados Marco Antonio Bonilla Mendoza y el Partido Acción Nacional, se deduce que estos hacen valer la falta de competencia material para que se conozca lo relacionado con tal imputación, al señalar que no se actualiza la materia electoral con relación a las conductas imputadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de legalidad, toda vez que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; lo cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y *materialmente competente*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha

³ En adelante: SCJN.

sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público⁴.

Así mismo, con relación a la competencia, también refiere la SCJN que, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda *materia*, territorio y fuero⁵.

Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia material, dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza de los actos denunciados⁶.

En la especie, dentro del presente procedimiento especial sancionador, lo que se plantea resolver en el fondo es si, con los actos denunciados, se

⁴ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

⁵ Véase como criterio orientador, la tesis (IV Región) 1o.1 K (11a.), de rubro: COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo IV, página 2994. Registro digital: 2023550

⁶ Véase como criterio orientador, la tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1746. Registro digital: 2008591

ha violentado la ley electoral. Por lo tanto, atendiendo a lo antes razonado sobre la forma en que se determina la competencia material, en el presente asunto, el análisis objetivo sobre la naturaleza de los actos denunciados corresponde al fondo.

Es decir, la cuestión jurídica sobre la naturaleza de los actos denunciados, en este momento procesal, no da posibilidad a que se analice y haga algún pronunciamiento sobre la causal de improcedencia invocada sobre la falta de competencia material, pues, con ello, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, porque la naturaleza de los actos contra los que se formula el reclamo debe ser analizada en el fondo de la controversia. De ahí que no prospere la improcedencia planteada.

2. En cuanto a la solicitud de “desechamiento” de la denuncia, por frivolidad, sustentada en la objeción de las pruebas aportadas por el denunciante.

A través de la contestación a la denuncia, el Partido Acción Nacional objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, *“en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, puesto que se considera que no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados, y por tal circunstancia el denunciante debió ser apercibido o debió ser desechada de plano la queja presentada”*.

Sustentándose en lo anterior, dicho partido político considera que la denuncia se basa en *argumentos frívolos*, y solicitó su “desechamiento”.

Cabe hacer la aclaración que, **atendiendo a la causa de pedir del denunciado, habiendo sido admitida la denuncia, la solicitud planteada en realidad correspondería a pedir el sobreseimiento de la denuncia.**

Una vez precisado lo anterior, al descansar la referida solicitud en la objeción formulada, este Tribunal se pronuncia en primer término respecto de dicha objeción, la cual, debe desestimarse en razón que las objeciones

van contra la incorporación de información no contra el valor probatorio de la información; lo que escapa de las objeciones, en todo caso, se debe hacer en alegatos^{7 8}.

Además, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, los medios de prueba son valorados por el órgano resolutor⁹ y no así por las partes; esto al emitir la sentencia, siendo ese el momento oportuno para adentrarse en el análisis de la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

Luego, con relación al planteamiento que se hace de frivolidad de la denuncia, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En la especie, de los autos se desprende que el asunto que nos ocupa se trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que, conforme fue calificado por el Instituto, cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los

⁷ Teoría y práctica de las objeciones. Gilberto Martiñón Cano; páginas 118 y 120. Editorial Ubijus.

⁸ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 291. Registro digital: 207529

⁹ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: PRUEBA DOCUMENTAL. SU ALCANCE PROBATORIO NO DEPENDE DE LAS OBJECIONES QUE EN TAL SENTIDO SE PLANTEEN EN JUICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 508. Registro digital: 205060

medios de prueba, determinar sobre la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

Bajo esta tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, debe ser desestimada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba ofrecidos, los que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia.

En cualquier caso, la probable violación de la normativa electoral será objeto de estudio del fondo, análisis que se llevará a cabo para examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de estos y la posible responsabilidad de las partes denunciadas.

IV. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- a. **Técnicas**, consistentes en las siguientes ligas electrónicas, que se deducen de la denuncia:

1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/

7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/

b. Técnicas, consistentes en fotografías insertas, respectivamente, en los numerales 1 al 11 del capítulo de pruebas de la denuncia, mismas que el denunciante relaciona las imágenes que aparecen en las publicaciones, a las que dirigen las ligas electrónicas antes mencionadas.

c. Inspección, con la que, a través de acta circunstanciada, la autoridad sustanciadora certificara el contenido de las ligas electrónicas antes identificadas, así como, la ubicación dentro de dichos enlaces de las imágenes que se insertan en la denuncia.

Dicha prueba se perfeccionó a través de lo que quedó asentado en el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024, que obra en el expediente, con arreglo a las facultades de oficialía electoral desplegadas por la autoridad sustanciadora, mediante la cual, a través de fe pública, se certificó el contenido que se desprende de las ligas electrónicas vinculadas a los hechos de la denuncia.

d. Presuncional legal y humana.

e. Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

i. Marco Antonio Bonilla Mendoza.

a. Instrumental de actuaciones.

b. Presuncional legal y humana.

ii. Karina Aideé Olivas Maldonado.

a. Instrumental de actuaciones.

b. Presuncional legal y humana.

iii. Partido Acción Nacional.

a. Instrumental de actuaciones.

b. Presuncional legal y humana.

Al respecto, una vez perfeccionadas las probanzas que así lo requerían, fueron admitidas y desahogadas¹⁰, en la audiencia de pruebas y alegatos.

V. CIRCUNSTANCIAS QUE SE ACREDITAN CON RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, determina que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, es decir, el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos¹¹. Así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

¹⁰ De conformidad con el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹¹ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352

En ese sentido, el numeral 2), de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, con base en ello, la valoración de las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas por el Instituto se acredita:

i. La existencia de las publicaciones y su contenido.

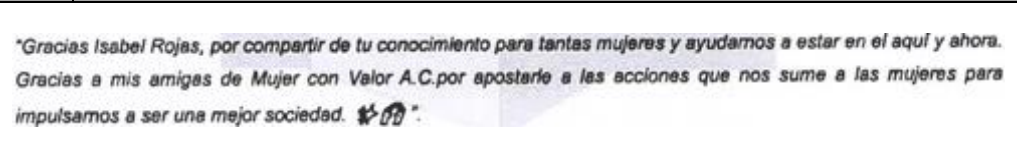
A través de lo que quedó asentado en la documental pública que consiste en el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024¹², levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora.

Lo anterior, se sintetiza en la siguiente tabla:

No.	Contenido	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMh5sfHETha/	Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 61 a la 63 del expediente.
		Fecha: 01/03/2024 Aparición del nombre "Marco Bonilla" y tres imágenes relacionadas; también, la aparición de personas en la niñez o adolescencia.
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 64 a la 65 del expediente.
		Fecha: 03/03/2024

¹² Fojas 61 a la 89 del expediente.

	<p>"Lo decimos fuerte y claro: las familias son la bandera de #ChihuahuaCapital, porque si la familia está bien, la ciudad está bien. Gracias a quienes pudieron acudir al Festival Familias Felices en donde reímos, cantamos y bailamos como más nos guste; en familia 🤝. ¡Feliz día a toda mi familia chihuahuense 🇲🇽!"</p>	<p>Aparición del nombre "Marco Bonilla" y cuatro imágenes relacionadas; también, la aparición de personas en la niñez o adolescencia.</p>
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/</p>	<p>Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 66 a la 68 del expediente.</p>
	<p>"Recordarles a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la Clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardíaca y física. Además también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración. Ubicación: Avenida Independencia #2013 Horarios de atención: lunes a viernes 9:00am a 1:00pm. Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos 😊"</p>	<p>Fecha: 04/03/2024 Aparición del nombre "Marco Bonilla" y dos imágenes relacionadas.</p>
<p>4</p>	<p>https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/</p>	<p>Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 68 a la 72 del expediente.</p>
	<p>"Hoy reconocimos a 7 guerreras, luchadoras incansables y mujeres ejemplares para todo #ChihuahuaCapital. Muchas felicidades Adela, Eugenia, María, Sarahí, Magdalena, Marta y Tere, ganadoras del Premio Municipal a las Mujeres 2024 🏆. Ustedes son el claro ejemplo de que en Chihuahua hay mujeres entronas y que con constancia, tenacidad, amor y pasión, sin duda se logran grandes cosas. ¡Enhorabuena! 🎉"</p>	<p>Fecha: 05/03/2024 Aparición del nombre "Marco Bonilla" y ocho imágenes relacionadas.</p>
<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/</p>	<p>Imagen, descripción de ella y del resto del contenido, visible a fojas 72 a la 74 del expediente.</p>
	<p>"En Sesión del Ayuntamiento reconocimos a una gran mujer: nuestra Tesorera Municipal. Y no es para menos estimada Amanda, reconozco en ti a una gran mujer con gran vocación de servicio, con una trayectoria incuestionable. ¡Muchísimas felicidades! Lo tienes más que merecido. 🌟"</p>	<p>Fecha: 05/03/2024 Aparición del nombre "Marco Bonilla" y una imagen relacionada.</p>
<p>6</p>	<p>https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/</p>	<p>Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 74 a la 76 del expediente.</p>
	<p>"Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🇲🇽 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo, les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito! 🎉"</p>	<p>Fecha: 06/03/2024 Aparición del nombre "Marco Bonilla" y dos imágenes relacionadas.</p>
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP</p>	<p>Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 76 a la 78 del expediente.</p>
	<p>"Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🌟"</p>	<p>Fecha: 07/03/2024 Aparición del nombre "Marco Bonilla" y tres imágenes relacionadas; también, la aparición de personas en la niñez o adolescencia.</p>
<p>8</p>	<p>https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/</p>	<p>Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 78 a la 80 del expediente.</p>
	<p>"¡Amo a mi familia! Cómo he disfrutado este gran día en la Plaza de Armas junto con mi familia 🤝 la familia DIF y la familia chihuahuense 🇲🇽 ¡Viva la familia! ☐☐)"</p>	<p>Fecha: 03/03/2024 Aparición del nombre "Karina Olivas" y tres imágenes relacionadas; también, la aparición de personas en la niñez o adolescencia.</p>

9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 80 a la 84 del expediente.
		Fecha: 04/03/2024 Aparición del nombre "Karina Olivas" y once imágenes relacionadas; también, la aparición de personas en la niñez o adolescencia.
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/	Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 84 a la 86 del expediente.
		Fecha: 05/03/2024 Aparición del nombre "Karina Olivas" y cuatro imágenes relacionadas.
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	Imágenes, descripción de ellas y del resto del contenido, visible a fojas 87 a la 89 del expediente.
		Fecha: 07/03/2024 Aparición del nombre "Karina Olivas" y cuatro imágenes relacionadas; también, la aparición de personas en la niñez o adolescencia.

ii. Acreditación de la titularidad y administración de las cuentas, así como autoría de las publicaciones y su contenido.

Se acredita con el reconocimiento¹³ que, sobre ello, vierten los denunciados Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado, a través de sus respectivos escritos de contestación de la denuncia.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, se le atribuye a su titular la responsabilidad del contenido publicado a través de una red social, como lo es Facebook, ya que de no ser así se crearía la posibilidad de eludir una responsabilidad por posibles infracciones realizadas por terceras personas en redes sociales¹⁴.

iii. Con relación al momento que se señala ocurrieron los hechos, el carácter de servidores públicos de los denunciados Marco

¹³ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁴ SUP-REP-674/2018.

Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado.

- a) Por lo que corresponde a **Marco Antonio Bonilla Mendoza**, el carácter de servidor público, como presidente municipal de Chihuahua, al momento que se señala ocurrieron los hechos, se acredita con el reconocimiento¹⁵ que, de tal calidad, éste vierte en la contestación de la denuncia, adminiculado con las documentales públicas que consisten en el oficio SJ-0083/2024¹⁶ y las copias certificadas que como anexos lo integran, donde, a requerimiento de información formulado por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de investigación, el Subsecretario Jurídico del municipio de Chihuahua, informó que el veintidós de marzo, el denunciado presentó solicitud de licencia a dicho cargo, siendo aprobada por el Ayuntamiento en sesión del veinticinco de marzo.
- b) En cuanto a **Karina Aideé Olivas Maldonado**, en primer orden se debe establecer que el carácter de presidenta del organismo descentralizado de dicha municipalidad, denominado Desarrollo Integral de la Familia, se acredita con la documental pública que consiste en el oficio 0529/DIF-2024¹⁷, donde, a requerimiento de información formulado por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de investigación, la Jefa del Departamento Jurídico de dicho organismo descentralizado, informó que a partir del veinticinco de marzo, la denunciada se separó de las funciones de presidenta del DIF municipal. Es decir, que hasta el día veinticuatro de marzo estuvo en tal función.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la contestación de la denuncia, la denunciada dijo que no puede ser considerada con dicha calidad de servidora pública; además, que mediante oficio sin número¹⁸, a requerimiento de información formulado por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de investigación, el Subsecretario Jurídico del municipio de Chihuahua, respondió que la denunciada

¹⁵ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁶ Fojas 231 a la 235 del expediente.

¹⁷ Fojas 219 del expediente.

¹⁸ Fojas 127 y 128 del expediente.

no tiene el carácter de servidora pública, partiendo de la premisa equivocada de que esto ocurre porque no percibe remuneración alguna.

Sin embargo, tomando en cuenta que el derecho no está sujeto a prueba¹⁹, la calidad de servidora pública de la denunciada, al momento que se señala ocurrieron los hechos, se acredita a partir de la interpretación sistemática y funcional de las siguientes disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

- De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción²⁰, en su artículo 2, inciso a), define a la persona funcionara publica como: *“toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario.”*
- Luego, el artículo 108 de la Constitución Federal, señala los sujetos que para efectos de responsabilidades se reputan como personas servidoras públicas, estableciendo como regla general que dentro de esta categoría se encuentra toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de **cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.
- Asimismo, dicho precepto constitucional establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, **en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo**, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

¹⁹ De conformidad con el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²⁰ Consultable en la página de internet: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf. México la adoptó en diciembre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

- Al respecto, el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, replica la disposición constitucional al señalar: “...*en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza*” (Énfasis añadido).
- De los artículos 2, fracción IV, 24, 25, 48, 49, 50, 51, 55, 58 la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, se deduce que la estructura y atribuciones de los organismos para la asistencia social pública en el Estado y los municipios, es regulada por dicha ley; las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, que establezcan derechos y obligaciones para el Poder Ejecutivo del Estado o para su organismo descentralizado encargado de la prestación de los servicios de asistencia social pública, serán aplicables en lo conducente a los gobiernos municipales; las acciones de asistencia social que realicen los ayuntamientos, se llevarán a cabo a través de los organismos descentralizados Desarrollo Integral de la Familia; el organismo contará con un Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, con las atribuciones que señala la ley, mismo que se integra, entre otros, por una Presidencia; la persona titular de la Presidencia será designada y removida libremente (en los municipios, por el alcalde; todos los cargos dentro del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública serán honoríficos, por lo que quienes participen en el mismo no percibirán remuneración alguna.

De la interpretación de las disposiciones en cita, es posible concluir que la presidenta del DIF del municipio de Chihuahua es una persona del servicio público, ya que dicha calidad no depende de si el empleo o cargo es remunerado o no.

Lo anterior, ya que constitucionalmente la naturaleza de persona del servicio público se adquiere con el desempeño de un empleo, cargo

o comisión de **cualquier naturaleza** en la estructura administrativa municipal, sin que normativamente sea posible excluir de esta categoría a quienes se desempeñan de manera gratuita u honorífica.

Por tanto, la denunciada tiene la condición jurídica de servidora pública, aun y cuando su encargo sea honorífico y no perciba salario o retribución alguna por el desarrollo de sus funciones, toda vez que desempeña un cargo (gratuito u honorífico, designado o electo, permanente o temporal) dentro de la estructura de un órgano, dependencia o entidad del Estado mexicano²¹.

Adicionalmente, debe recordarse que la Segunda Sala de la SCJN, con relación al artículo 108 de la Constitución Federal, ha mencionado lo siguiente²²:

“la nueva concepción de servidor público es “genérica”, pues engloba a todos los trabajadores que sirven al Estado, sin interesar el rango, pues se trata de un “principio igualitario”, que también se entiende como “un criterio integral y unitario” que no deja fuera, por ende, a ningún servidor público.

En tales condiciones, lo dispuesto expresamente en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de quiénes son servidores públicos, no ha de tomarse en forma limitativa, sino como un catálogo enunciativo, habida cuenta que, según quedó visto, la intención del Constituyente es que se incluyan a “todos los servidores públicos”, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función, ni tampoco la institución en donde laboren.

Lo medular y definitorio del concepto es que son servidores públicos “todos los que sirvan al Estado, a la Federación, al gobierno, a la nación, al interés público, a la sociedad, incluidos los que manejan recursos y fondos federales”, como se expresó en el proceso legislativo referido.”

iv. El carácter de militantes del Partido Acción Nacional, los denunciados Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado.

Lo cual resulta un hecho notorio^{23 24}, atendiendo a lo que se desprende del padrón de afiliados a dicho partido político, publicado en la página

²¹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-17/2018 Y ACUMULADOS SUP-REP-18/2018 Y SUP-REP-19/2018.

²² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1116/2006.

²³ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²⁴ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

oficial del Instituto Nacional Electoral²⁵. Con relación a lo cual se insertan las siguientes capturas de pantalla.

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	
30046	CHIHUAHUA	BONILLA	MENDOZA	MARCO ANTONIO	06/09/2004

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	
36650	CHIHUAHUA	OLIVAS	MALDONADO	KARINA AIDEE	14/07/2008

v. La calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua, en el actual Proceso Electoral Local, del denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza.

A través del hecho hecho notorio que se desprende de la resolución de clave IEE/CE109/2023²⁶, con la que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó “LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Con relación a las infracciones en estudio, debe precisarse que, por lo que hace a la presunta responsabilidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, vinculada a las conductas de las personas denunciadas, sólo se

²⁵ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> (consultado en fecha diecisiete de mayo del año en curso)

²⁶ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

realizará el análisis de la infracción por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*culpa in vigilando*–, en lo relacionado con las infracciones imputadas por actos anticipados de campaña; así como, la de violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante la difusión de sus imágenes en propaganda electoral. Ello, porque así corresponde, al estar relacionado entre sí el estudio de dichas infracciones.

Lo anterior, porque la responsabilidad subjetiva que se les atribuye a los denunciados Marco Antonio Bonilla Mendoza y Karina Aideé Olivas Maldonado, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los tipos infractores, no en todos los casos deriva de la calidad de personas relacionadas por militancia o candidatura con dicho instituto político.

En efecto, la denuncia también se entabla por infracciones cuya responsabilidad subjetiva que se atribuye a los denunciados, en esos otros casos, deriva de su calidad de servidores públicos.

En tal sentido, resultaría ocioso llevar a cabo el análisis de la infracción por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*culpa in vigilando*–, en las infracciones que se imputan a los denunciados por su calidad de servidores públicos; toda vez, que no es posible vincular a los partidos políticos a la conducta de los servidores públicos, aún y cuando fueran emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

A. Estudio en relación a las infracciones de (i) actos anticipados de campaña; (ii) violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; así como, (iii) la falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*–.

a. Marco normativo.

- **Actos anticipados de campaña.**

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone lo que se entiende por actos anticipados de campaña:

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

...”
(El subrayado es propio)

Por su parte el inciso r), del mismo precepto legal, nos da la definición de propaganda de electoral, a saber:

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

- r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

...”
(Énfasis y subrayado añadido)

Así mismo, la referida ley contempla como como infracción, lo siguiente:

Artículo 259

1) *Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- a) **La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

...”
(Énfasis y subrayado añadido)

Debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Según lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de tal infracción, se requiere que se acredite la coexistencia de los siguientes elementos ²⁷:

- 1. Temporal.** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)²⁸.
- 2. Personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por **partidos políticos**, su **militancia**, aspirantes, precandidaturas y **candidaturas**, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos²⁹.

- 3. Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o

²⁷ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

²⁸ Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho **elemento subjetivo**, a su vez, **tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido**, que se puede actualizar tanto por: a) llamados expresos al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura³⁰; como por, b) sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un riguroso análisis contextual³¹ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda³².

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: a) precisar la expresión objeto de análisis, b) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y c) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural³³.

La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior³⁴, es

³⁰ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y SUP-JRC-194/2017.

³¹ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³² Véase SUP-JRC-97/2018.

³³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁴ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.

necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- b) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por otra parte, con relación a los Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que:

Artículo 257

1) Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:
a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también **serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos;**

...”
(El subrayado es propio)

- **Violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

La Convención americana de los derechos humanos, en su artículo 19, establece que todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

A la vez, la Convención sobre los derechos del niño, en el artículo 3, párrafo 1, estatuye que, **todas** las instituciones, públicas o privadas de

bienestar social, los tribunales, **autoridades administrativas** o los órganos legislativos, deben atender al interés superior de la niñez, como una consideración esencial, del cual ha sido descrito la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵, que implica el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, los que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida del niñez.

Por otro lado, dicha Convención, en el artículo 4 señala que los Estados que formen parte de ella, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, tal Convención establece, en su artículo 12, que los Estados parte garantizarán a la niñez las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

En lo que toca a la Constitución Federal, en su artículo 1°, párrafo tercero, ésta contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Luego, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

³⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la SCJN³⁶ ha establecido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, **todas las autoridades** deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la SCJN ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos³⁷.

³⁶ Véase, jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Registro digital: 2012592

³⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

En lo tocante a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 76, ésta señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, se garantiza que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación³⁸.

A su vez, el referido artículo considerará como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Entonces, según se deduce del propio marco convencional, constitucional y legal previamente citado, la injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de niños, niñas y adolescentes, no sólo pueden constituir infracciones en materia electoral, sino que se deben establecer infracciones y sanciones que sean aplicables en cualquier otra materia, bajo la competencia de otras autoridades, en distintas materias³⁹. Como, por ejemplo, faltas administrativas atribuibles a los Servidores Públicos⁴⁰.

³⁸ Artículo 75, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁹ Artículos 146 y 147 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁰ Artículo 195, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Tratándose de la materia electoral, a través de las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política y electoral deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Vinculado con lo anterior, dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales de esta entidad federativa, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 122, numeral 2), dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que **el respeto a la vida privada de las personas candidatas,**

autoridades, **terceras personas** y a las instituciones y valores democráticos.

Con relación a tal limitación, de la referida ley, en sus artículos 257, numeral 1), inciso h), así como, 259, numeral 1), inciso g), se deducen tipos infractores en la materia electoral, relacionados con la propaganda electoral, de los que se puede advertir que, tratándose de la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, por constituir una violación al derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales⁴¹, puede ser sancionable.

La delimitación de la competencia de las autoridades electorales, al respecto, queda aún más clara de lo dispuesto por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, del numeral 1 de los Lineamientos, se deduce que, su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en:

- (i) Propaganda político-electoral;
- (ii) Mensajes electorales;
- (iii) Actos políticos;
- (iv) Actos de precampaña o campaña; y
- (v) Mensajes de autoridades electorales.

A su vez, de los numerales 1 y 2 del mismo ordenamiento, se observa como sujetos obligados: (i) los partidos políticos, (ii) coaliciones, (iii) candidaturas de coalición; (iv) candidaturas independientes; (v) autoridades electorales federales y locales; y (vi) las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica.

⁴¹ Artículo 76 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, el numeral 1, dispone que, los mensajes sujetos a regulación son aquellos emitidos por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Finalmente, el artículo 3, fracción III, del Lineamiento, nos indica que, se entiende por *acto político*, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

Es así que, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes asentadas, en relación con lo previsto en los artículos 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 117, numeral 5), de la ley electoral local, permite concluir que, los mensajes relacionados con los informes anuales de labores, constituyen en términos del Lineamiento un “acto político” sujeto a su regulación en materia electoral, en cuanto a la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es decir, atendiendo al interés superior de la niñez, en su vertiente de principio jurídico interpretativo fundamental, se obtiene que, los numerales 1, 2 y 3 de los Lineamientos, comprenden dentro del concepto de “acto político” a los mensajes emitidos con motivo del informe anual de labores de las y los funcionarios públicos, pues, un entendimiento en contrario significaría dejar de lado el deber del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas ese derecho.

- **Falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*–.**

Relacionado con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone, lo siguiente:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de

los ciudadanos;
 ...”
 (El subrayado es propio)

b. Caso concreto.

- **Actos anticipados de campaña.**

Para determinar si se configura la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados; y, en vía de consecuencia, la de falta del deber de cuidado a cargo del partido político, también denunciado por *Culpa In Vigilando*, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción descritos en el apartado previo, conforme al siguiente estudio:

1. Elemento temporal. En el presente caso, se satisface el elemento temporal, ya que es un hecho notorio⁴² que, mediante acuerdo de clave IEE/CE123/2023⁴³, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local que transcurre. De tal calendario, se desprende que el periodo de campaña comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

Luego, conforme quedó acreditado mediante el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024⁴⁴, levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora en ejercicio de su facultad investigadora, la difusión de las publicaciones con el contenido denunciado, a través de la red social Facebook, ocurrió en las fechas que se indican a continuación, es decir, antes de la etapa de campañas:

⁴² Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁴³ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁴⁴ Fojas 61 a la 89 del expediente.

No.	Publicación	Fecha	Periodo de Campaña del Proceso Electoral Local 25/04/2024 al 29/05/2024
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/	01/03/2024	
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	03/03/2024	
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/	04/03/2024	
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/	05/03/2024	
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/	05/03/2024	
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/	06/03/2024	
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP	07/03/2024	
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	03/03/2024	
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	04/03/2024	
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/	05/03/2024	
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	07/03/2024	

2. Elemento personal. Al respecto, este Tribunal advierte que, se configura el elemento personal, en virtud que obra acreditados el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, de los denunciados Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado. Además, con relación al primero de los mencionados, también se encuentra probada su calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua, en el actual Proceso Electoral Local.

Lo anterior, encuentra soporte probatorio en los hechos notorios⁴⁵ previamente mencionados, que consisten en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral⁴⁶; así como, la resolución de clave IEE/CE109/2023⁴⁷, con la que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó “LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN

⁴⁵ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁴⁶ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

⁴⁷ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

DEMOCRÁTICA”.

- 3. Elemento subjetivo.** De conformidad con el marco normativo antes desarrollado, en primer término, se procederá a valorar lo expresado en el contenido de las publicaciones, con el objetivo de verificar: a) si las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su **finalidad electoral**; en caso de que no sea así, valoradas en su contexto, b) si contienen algún equivalente funcional y, en caso de resultar afirmativo, analizar si trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, de manera que puedan afectar la equidad en la contienda.

En cuanto a si las manifestaciones son explícitas o inequívocas sobre una finalidad electoral, del análisis, se advierte que los mensajes plasmados en las publicaciones relacionadas con la denuncia no contienen elementos expresos de llamada al voto, toda vez que no se observan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra expresión análoga a las anteriores.

Lo anterior, conforme se desprende de la siguiente tabla:

No.	Contenido	Conclusión
1	<p>https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/</p> <p>"Puro talento chihuahuense 🤖 Hoy recibimos en el despacho a los chavos de Camilleros de Chihuahua B5 que nos vinieron a presumir sus cuatro oros 🏆 en nacionales 🏆. Y que decir de los chavos del equipo de robótica del Cecytech 21 Riberas Chihuahua que nos hicieron una demostración de robots que ellos mismos diseñan y programan 🤖 No cabe duda que en tecnología y en deporte tenemos representantes de primera, ¡cuentan conmigo jóvenes!"</p>	No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.
2	<p>https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/</p> <p>"Lo decimos fuerte y claro: las familias son la bandera de #ChihuahuaCapital, porque si la familia está bien, la ciudad está bien. Gracias a quienes pudieron acudir al Festival Familias Felices en donde reímos, cantamos y bailamos como más nos gusta; en familia 🏡. ¡Feliz día a toda mi familia chihuahuense 🇲🇽!"</p>	No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.
3	<p>https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/</p> <p>"Recordarte a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la Clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardíaca y física. Además también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración. Ubicación: Avenida Independencia #2013 Horarios de atención: lunes a viernes 9:00am a 1:00pm. Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos 🤗"</p>	No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.
4	<p>https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/</p>	

	<p>"Hoy reconocimos a 7 guerreras, luchadoras incansables y mujeres ejemplares para todo #ChihuahuaCapital. Muchas felicidades Adela, Eugenia, María, Sarahí, Magdalena, Marta y Tere, ganadoras del Premio Municipal a las Mujeres 2024 🏆. Ustedes son el claro ejemplo de que en Chihuahua hay mujeres entonas y que con constancia, tenacidad, amor y pasión, sin duda se logran grandes cosas. ¡Enhorabuena! 🎉"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
5	<p>https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/</p> <p>"En Sesión del Ayuntamiento reconocimos a una gran mujer: nuestra Tesorera Municipal. Y no es para menos estimada Amanda, reconozco en ti a una gran mujer con gran vocación de servicio, con una trayectoria incuestionable. ¡Muchísimas felicidades! Lo tienes más que merecido. 🎉"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
6	<p>https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/</p> <p>"Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🦸🦹 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo, les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito! 🎉"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
7	<p>https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP</p> <p>"Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🎉"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
8	<p>https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/</p> <p>"¡Amo a mi familia! Cómo he disfrutado este gran día en la Plaza de Armas junto con mi familia 🤍 la familia DIF y la familia chihuahuense 🌟 ¡Viva la familia! 🇲🇽"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
9	<p>https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/</p> <p>"¡Que bonita es la familia! La pasamos increíble, muchas gracias a todos!!!"</p> <p>"GRACIAS por acompañarnos en el Festival de Familias Felices. 🎉 Fuimos muy felices de festejar con ustedes, familias de #ChihuahuaCapital. 🤍🎉"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
10	<p>https://www.facebook.com/share/f9Si8Hiaz8deCKoK/</p> <p>"Gracias Isabel Rojas, por compartir de tu conocimiento para tantas mujeres y ayudarnos a estar en el aquí y ahora. Gracias a mis amigas de Mujer con Valor A.C. por apostar a las acciones que nos sume a las mujeres para impulsamos a ser una mejor sociedad. 🌟🎉"</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>
11	<p>https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/</p> <p>"Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🎉 UN SI O UN NO DEFINEN MI FUTURO 🎉 ¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento 🎉 Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdanles lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes."</p>	<p>No constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.</p>

Descartado lo anterior, corresponde ahora valorar contextualmente si dichas expresiones contienen algún equivalente funcional, que pudiera acreditar que tienen una finalidad electoral.

Para ello, se trae a colación lo que la Sala Superior ha referido en la Jurisprudencia 4/2018:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)
Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir

de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su **finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto**, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(Subrayado añadido)

En lo relacionado con el estudio de contexto, la misma Sala Superior ha establecido, en la tesis VI/2023, de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”; lo siguiente:

Criterio jurídico: **En materia electoral**, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual **constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos** que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de **una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos** base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

(Énfasis añadido)

En tal orden de ideas, del análisis de las circunstancias en las cuales se sitúa el contenido de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que:

- a) Se trata de expresiones vertidas por servidores públicos, puesto que tal calidad de los denunciados quedó comprobada, conforme a lo razonado en el considerando V, numeral iii, de la presente resolución; y
- b) Se hacen respecto de información que se relaciona con actividades vinculadas a sus funciones en el servicio público.

Así, del análisis, se advierte que el contenido de las publicaciones corresponde en algunos casos con propaganda gubernamental y, en otros, con comunicación gubernamental.

No.	Contenido	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/ "Puro talento chihuahuense 🤗 Hoy recibimos en el despacho a los chicos de Camilleros de Chihuahua B5 que nos vinieron a presumir sus cuatro oros 🏆 en nacionales 🏆. Y que decir de los chicos del equipo de robótica del Cecytech 21 Riberas Chihuahua que nos hicieron una demostración de robots que ellos mismos diseñan y programan 🤖 No cabe duda que en tecnología y en deporte tenemos representantes de primera, ¡cuentan conmigo jóvenes!"	Comunicación gubernamental
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/ "Lo decimos fuerte y claro: las familias son la bandera de #ChihuahuaCapital, porque si la familia está bien, la ciudad está bien. Gracias a quienes pudieron acudir al Festival Familias Felices en donde reímos, cantamos y bailamos como más nos guste; en familia 🤗. ¡Feliz día a toda mi familia chihuahuense 🤗!"	Comunicación gubernamental
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/ "Recordarles a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la Clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardíaca y física. Además también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración. Ubicación; Avenida Independencia #2013 Horarios de atención; lunes a viernes 9:00am a 1:00pm. Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos 🤗"	Propaganda gubernamental
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/ "Hoy reconocimos a 7 guerreras, luchadoras incansables y mujeres ejemplares para todo #ChihuahuaCapital. Muchas felicidades Adela, Eugenia, María, Sarahí, Magdalena, Marta y Tere, ganadoras del Premio Municipal a las Mujeres 2024 🏆. Ustedes son el claro ejemplo de que en Chihuahua hay mujeres entronas y que con constancia, tenacidad, amor y pasión, sin duda se logran grandes cosas. ¡Enhorabuena! 🤗"	Comunicación gubernamental
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/ "En Sesión del Ayuntamiento reconocimos a una gran mujer: nuestra Tesorera Municipal. Y no es para menos estimada Amanda, reconozco en ti a una gran mujer con gran vocación de servicio, con una trayectoria incuestionable. ¡Muchísimas felicidades! Lo tienes más que merecido. 🤗"	Comunicación gubernamental
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/ "Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🤗 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo, les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito! 🤗"	Propaganda gubernamental
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP "Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🤗"	Propaganda gubernamental
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/ "¡Amo a mi familia! Cómo he disfrutado este gran día en la Plaza de Armas junto con mi familia 🤗 la familia DIF y la familia chihuahuense 🤗 ¡Viva la familia! 🤗"	Comunicación gubernamental
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/ "¡Que bonita es la familia! La pasamos increíble, muchas gracias a todos!! 🤗" "GRACIAS por acompañarnos en el Festival de Familias Felices. 🤗 Fuimos muy felices de festejar con ustedes, familias de #ChihuahuaCapital. 🤗"	Comunicación gubernamental
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/ "Gracias Isabel Rojas, por compartir de tu conocimiento para tantas mujeres y ayudamos a estar en el aquí y ahora. Gracias a mis amigas de Mujer con Valor A.C. por apostarle a las acciones que nos sume a las mujeres para impulsamos a ser una mejor sociedad. 🤗"	Comunicación gubernamental
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/ "Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🤗 UN SI O UN NO DEFINEN MI FUTURO 🤗 ¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento 🤗 Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdelenles lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes."	Propaganda gubernamental

Se arriba a tal conclusión, tomando en cuenta que la Sala Superior ha definido las finalidades de la propaganda gubernamental y de la que es mera comunicación gubernamental, distinguiéndolas de la siguiente manera⁴⁸:

“En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, este órgano jurisdiccional **enfaticó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población;** a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

La finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.”

Bajo lo antes razonado, se concluye que en la especie tampoco se acredita la existencia equivalente funcionales, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo requerido para acreditar la existencia de la infracción.

En virtud de todo lo anterior, es que se estima inexistente la infracción de actos anticipados de campaña imputada a Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado.

- **Violación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

En la especie, del análisis realizado con relación a la infracción de actos anticipados de campaña, quedó acreditado que el contenido de las publicaciones denunciadas, atendiendo a su finalidad, corresponde a propaganda gubernamental o de comunicación gubernamental, razón por

⁴⁸ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

la cual, por economía procesal y afecto de obviar innecesarias repeticiones, téngase por reproducido el análisis respectivo en el presente apartado.

Así mismo, se encuentra acreditada la aparición de las personas de la niñez o adolescencia en imágenes que se difundieron a través de seis de las publicaciones objeto de la denuncia, lo que quedó asentado en la documental pública que consiste en el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024⁴⁹, levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora.

Lo anterior, se encuentra sintetizado en la siguiente tabla:

No.	Contenido	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMh5sfHETha/	Fecha: 01/03/2024
	<p>"Puro talento chihuahuense 🤖</p> <p>Hoy recibimos en el despacho a los chavos de Camilleros de Chihuahua B5 que nos vinieron a presumir sus cuatro oros 🏆 en nacionales 🏆.</p> <p>Y que decir de los chavos del equipo de robótica del Cecytech 21 Riberas Chihuahua que nos hicieron una demostración de robots que ellos mismos diseñan y programan 🤖</p> <p>No cabe duda que en tecnología y en deporte tenemos representantes de primera, ¡cuentan conmigo jóvenes!"</p>	<p>Aparición de menores de edad.</p> <p>Comunicación gubernamental</p>
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	Fecha: 03/03/2024
	<p>"Lo decimos fuerte y claro: las familias son la bandera de #ChihuahuaCapital, porque si la familia está bien, la ciudad está bien. Gracias a quienes pudieron acudir al Festival Familias Felices en donde reímos, cantamos y bailamos como más nos guste; en familia 🤗. ¡Feliz día a toda mi familia chihuahuense 🤗!"</p>	<p>Aparición de menores de edad.</p> <p>Comunicación gubernamental</p>
3	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP	Fecha: 07/03/2024
	<p>"Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🌟".</p>	<p>Aparición de menores de edad.</p> <p>Propaganda gubernamental</p>
4	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	Fecha: 03/03/2024
	<p>"¡Amo a mi familia!</p> <p>Cómo he disfrutado este gran día en la Plaza de Armas junto con mi familia 🤗 la familia DIF y la familia chihuahuense 🤗</p> <p>¡Viva la familia! 🇲🇽 🇲🇽"</p>	<p>Aparición de menores de edad.</p> <p>Comunicación gubernamental</p>
5	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	Fecha: 04/03/2024
	<p>"¡Que bonita es la familia!</p> <p>La pasamos increíble, muchas gracias a todos!!"</p> <p>"GRACIAS por acompañarnos en el Festival de Familias Felices. 🤗</p> <p>Fuimos muy felices de festejar con ustedes, familias de #ChihuahuaCapital. 🤗🤗"</p>	<p>Aparición de menores de edad.</p> <p>Comunicación gubernamental</p>
6	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	Fecha: 07/03/2024
	<p>"Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🌟 UN SI O UN NO DEFINEN MI FUTURO 🌟</p> <p>¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento 🤗</p> <p>Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdense lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes".</p>	<p>Aparición de menores de edad.</p> <p>Propaganda gubernamental</p>

⁴⁹ Fojas 61 a la 89 del expediente.

Es decir, del análisis, es identificable que los hechos objeto de la denuncia, atendiendo a la finalidad del contenido de las publicaciones, no corresponden con la materia electoral, pues, en su naturaleza, corresponden a una finalidad diversa.

A mayor detalle, el contenido de dichas publicaciones no guarda relación con los supuestos que se deducen de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en sus artículos 117, numeral 5); 122, numeral 2); 257, numeral 1), inciso h); y, 259, numeral 1), inciso g). Lo anterior, en correlación con los numerales 1, 2, y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6° de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁵⁰.

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que los servidores públicos recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar cualquier contenido relacionado con su función, y que crean oportuno dar a conocer a la ciudadanía; como en la especie se desprende del contenido de las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, este tipo de publicaciones realizadas por servidores públicos, en su contenido, se encuentran sujetas a los principios y directrices⁵¹ que rigen la actuación de las personas en el servicio público, ya que, si un servidor público difunde en sus redes sociales contenido

⁵⁰ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁵¹ Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

relacionado con motivo de su encargo, voluntariamente se coloca en un nivel de publicidad y escrutinio diverso al privado⁵².

Por lo tanto, dentro de los límites que existen respecto al contenido de las publicaciones que realicen los servidores públicos, a través de sus redes sociales, se encuentra el respeto y la protección de los derechos humanos⁵³, que incluyen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de los datos personales⁵⁴, que corresponden a niños, niñas y adolescentes⁵⁵.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Por tal motivo, es que se advierte que los hechos denunciados, con relación a la difusión de imágenes que pudieran atentar contra los derechos de niños, niñas y adolescentes, se encuentra en el ámbito de competencia de la autoridad que conoce de la materia de responsabilidades administrativas⁵⁶, respecto de las y los servidores públicos del municipio de Chihuahua.

Es así, que, al no actualizarse la competencia material de este Tribunal, para pronunciarse con relación a los hechos denunciados, lo procedente es comunicar al órgano interno de control del municipio de Chihuahua, con copia certificada de esta sentencia, así como, de las constancias que

⁵² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1005/2018.

⁵³ Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵⁴ Véase la tesis I.10o.A.6 CS (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200. Registro digital: 2020564

⁵⁵ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁵⁶ Artículo 195, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

integran el expediente, para que determine lo que proceda⁵⁷; para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha autoridad siga la investigación correspondiente y, en su caso, instrumente las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

- **Falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*–.**

Como consecuencia de todo lo anterior, respecto de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*–, ésta se declara inexistente.

Lo anterior, porque al no haber quedado acreditada la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, previamente analizada, por personas relacionadas con el Partido Acción Nacional, tampoco se actualiza el incumplimiento de la obligación que señala el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

B. Estudio respecto de la infracción de difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo de campaña.

a. Marco normativo.

El artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los

⁵⁷ Artículos 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y, 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que, salvo las excepciones que también derivan de la propia Constitución Federal, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental se encuentra sujeta a una prohibición temporal, el periodo de campaña. Así mismo, se deduce que tal prohibición aplica tanto a las campañas electorales federales, como en las campañas electorales locales.

En lo que corresponde al ámbito de competencia local, la inobservancia a dicha prohibición se encuentra definida como infracción a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 1

1) *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las siguientes materias:*

...

f) La determinación de las infracciones a esta Ley, sujetos de responsabilidad, así como los procesos para la imposición de sanciones administrativas, y

...”

“Artículo 263

1) **Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

...”

(Énfasis añadido)

Así entonces, la tipicidad de la infracción⁵⁸, en la redacción de la disposición transcrita, define claramente cuál es el parámetro temporal

⁵⁸ Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

que debe acreditarse para que se configure tal infracción, esto es, que ocurra dentro del periodo de la campaña electoral local, que es aquel sobre el cual, en términos del artículo 1 de la citada ley, ejercen competencia las autoridades electorales locales.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

(Énfasis añadido)

El referido parámetro temporal, que exige la tipicidad de la infracción, se desprende del acuerdo de clave IEE/CE123/2023⁵⁹, con el que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local, que transcurre. Lo anterior, porque de tal calendario se desprende que el periodo de campaña electoral local comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

b. ¿El análisis de las publicaciones denunciadas es competencia de las autoridades federales o del ámbito local?

⁵⁹ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

De conformidad con la Jurisprudencia 25/2015⁶⁰ se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los PES atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta⁶¹.

De esta manera debe analizarse si la irregularidad denunciada:

i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

Al respecto, este primer elemento se tiene por colmado toda vez que existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, y cualquier otro ente público; las únicas excepciones a lo anterior son la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y/o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, dicha disposición se encuentra replicada tanto en el artículo 41º de la Constitución Federal como en los artículos 116º y 263º de la Ley Electoral.

De lo anterior se tiene que, las publicaciones de la red social Facebook del Presidente del Ayuntamiento de Chihuahua, así como de la Titular del DIF municipal del mismo municipio, fueron llevadas a cabo del 1 al 7 de marzo, por tanto, atendiendo a los artículos antes mencionados, la temporalidad de la presente infracción se acredita y es suficiente para entrar al análisis de fondo de la misma, toda vez que, de conformidad con el acuerdo de clave INE/CG441/2023, el inicio de las campañas federales fue el uno de marzo, a pesar que de conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE123/2023 la campaña electoral para el Estado de Chihuahua comenzó hasta el veinticinco de abril.

⁶⁰ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.

⁶¹ Similares criterios tuvieron la Sala Superior y la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSD-157/2018 y el asunto general SUP-AG-114/2018.

Lo anterior, toda vez que los artículos antes mencionados no hacen distinción alguna sobre si dicha prohibición está acotada desde el momento en que empiezan las campañas federales o las locales, pues se limita a señalar “durante las campañas electorales.”


Entonces, si existe una concurrencia entre los dos procesos electorales, se infiere que esta prohibición comienza desde el inicio de la campaña electoral federal.

Dicha prohibición tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.⁶²

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución Federal y la Ley Electoral.

ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

El presente elemento tiene por colmado, toda vez que del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte lo siguiente:

	LIGA ELECTRÓNICA DENUNCIADA	TEXTO
A	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/ 	<p><i>Recordarles a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la Clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardíaca y física. Además también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración.</i></p> <p><i>Ubicación; Avenida Independencia #2013</i></p> <p><i>Horarios de atención; lunes a viernes 9:00am a 1:00pm.</i></p> <p><i>Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos 😊</i></p>
B	https://www.facebook.com/share/fk4SoSV3Ftw/	<p><i>Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🧑🏻‍🚒🧑🏻‍🚒 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las</i></p>

⁶² Jurisprudencia 18/2011 de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD

		<p>Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito!</p>
<p>C</p>	<p>https://www.facebook.com/100067178357598/posts/719373416978597/?rid=paEwwU3wX7zbMG9c</p> 	<p>Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia ✨ UN SI O UN NO DEFINEN MI FUTURO ✨</p> <p>¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento 🙌</p> <p>Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdelen lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes</p>
<p>D</p>	<p>https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP</p> 	<p>Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🙌</p>

A. Trata de propaganda dirigida a las y los ciudadanos de la ciudad de Chihuahua respecto a una clínica del gobierno municipal denominada “Mi Familia en Balance”, así como información respecto a sus servicios, ubicación y horarios de atención.

B. Trata del inicio de la formación de ochenta y un cuerpos policiacos en la ciudad de Chihuahua.

C y D. Tratan de un programa municipal para la prevención de riesgos en la adolescencia denominado “Un sí o un no definen mi futuro”, la cual es dirigida a escuelas secundarias ubicadas en el municipio de Chihuahua.

Lo anterior constituye hechos notorios,⁶³ toda vez que dichos programas municipales contenidos en los incisos A, C y D, fueron publicitados en la página electrónica oficial del Gobierno Municipal de Chihuahua.⁶⁴

Ahora bien, las cuatro publicaciones referidas en el presente apartado fueron publicitadas en las redes sociales del Presidente Municipal y de la Presidenta del DIF municipal en Chihuahua, sobre programas implementados por ambos organismos, aplicables únicamente al municipio de Chihuahua.

Adicionalmente, constituye un hecho notorio que el entonces Presidente Municipal de Chihuahua, actualmente es candidato a reelegirse al mismo cargo.⁶⁵

Candidatura	Municipio	Actor Político	Propietario/a	Suplente
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHIHUAHUA		MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA <small>¡Consulta!</small>	BENE XAVIER CHAVIRA YENZOR <small>¡Consulta!</small>

Por lo anterior, se estima que la referida propaganda gubernamental, no puede incidir en alguna campaña Federal, como lo sería la Presidencia de la República, la Senaduría o la Diputación Federal, sino que, en todo caso, impactaría en la elección local del Ayuntamiento de Chihuahua.

iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa.

El presente elemento se tiene por colmado, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores tanto el programa de la clínica “Mi Familia en Balance”, como el “Un sí o un no cambian mi destino” son vigentes en la ciudad de Chihuahua capital, programas impulsados por el ayuntamiento, así como distintos organismos descentralizados.

Además, la jurisdicción de los policías que alude la publicación, también es única y exclusivamente dentro del territorio del Estado de Chihuahua.

⁶³ Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

⁶⁴https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Abrir%C3%A1_Gobierno_Municipal_la_cl%C3%ADnica_metab%C3%B3lica_%E2%80%9CMi_familia_en_Balance%E2%80%9D;
https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Inician_programa_Un_s%C3%AD_o_un_no_cambian_tu_existencia_para_prevenir_riesgos_en_adolescentes

⁶⁵ Consultable en <https://conoceleschihuahua.com/>

iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral.

Ahora bien, el último de los elementos se tiene por colmado, en virtud de que del contenido de las publicaciones denunciadas, se desprende que los hechos versan sobre la difusión de propaganda gubernamental por dos personas servidoras públicas municipales, respecto a programas del Gobierno Municipal de Chihuahua, así como el DIF municipal, ambos dirigidos únicamente a la ciudadanía perteneciente al municipio de Chihuahua.

Acorde con lo expuesto, dadas las características antes mencionadas, se estima que se actualiza la competencia de este Tribunal local para conocer de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, porque se alegan conductas acotadas a una funcionarios locales y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

c. Caso concreto.

Ahora bien, previo al análisis de la presente infracción, es menester señalar que, en el apartado de hechos acreditados del presente fallo, quedaron demostradas las calidades de servidores públicos de los denunciados, así como que, dichas publicaciones fueron difundidas por la cuenta personal de Facebook de éstos.

En ese sentido, de un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que éstas se tratan de visitas a escuelas y programa de consultas médicas, salud física y emocional, esto es relacionados con programas de educación y salud, tal como se aprecia a continuación:

- *“Recordarles a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardiaca y física. Además, también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener*

alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración.

Ubicación; Avenida Independencia #2013.

Horarios de atención; lunes a viernes 9:00 am a 1:00 pm.

Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos”.



- *“Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia”.*



- *“Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia un sí o un no definen mi futuro, ¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento.*

Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdenles lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes.”



- *Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🧑🏫🧑🏫 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito!*



De lo anterior, las publicaciones denunciadas se relacionan con acciones de gobierno que se están llevando a cabo, como lo es promocionar cuestiones de salud y educativas en ese sentido se tiene que la publicación realizada por los denunciados es propaganda gubernamental.

Además, se advierte que dicha publicación busca informar a la ciudadanía respecto de programas que ofrecen servicios públicos de salud y educativos a la ciudadanía Chihuahuense, en ese sentido se desprende lo siguiente:

- La gestión la realiza como titular Presidencia Municipal.
- Envía un mensaje positivo a la población de Chihuahua, sobre acciones realizadas durante su gestión.
- Hace referencia al seguimiento al problema de salud y educativo.

En el caso, se estima que se satisfacen los elementos de **contenido** y **finalidad**, de ahí que se estima que las publicaciones denunciadas se tratan de propaganda gubernamental.

Por lo que hace a la **temporalidad**, se debe tener presente que el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo de clave INE/CG441/2023, por medio del cual aprobó el calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el cual se estableció que el periodo de campaña electoral federal transcurre del primero de marzo al veintinueve de mayo.

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, mismo que se encuentra replicado en el artículo 116 de la Ley Electoral, establecen que dicha suspensión de propaganda gubernamental empieza desde el inicio del periodo de campañas, sin hacer diferenciación alguna entre proceso electoral.

En ese tenor, toda vez que, en el caso en concreto, existe una concurrencia entre los dos procesos electorales, se infiere que esta prohibición comienza desde el inicio de la campaña electoral federal.

Una vez precisado lo anterior, toca entonces realizar el análisis de las fechas en que se difundieron las publicaciones, cotejándolas con la temporalidad de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el mencionado periodo de campaña electoral local, que se encuentra definido en el citado acuerdo de clave IEE/CE123/2023.

Para ello, se tiene por acreditado que la difusión de las publicaciones relacionadas con la denunciada, a través de la red social Facebook, ocurrió en las fechas que consigna el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024⁶⁶, levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora.

Es así, que en la confronta de tales fechas de difusión de las publicaciones, con el periodo de campaña electoral local, mismo que comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, se encontró lo siguiente:

No.	Publicación	Fecha	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/	01/03/2024	Periodo de Campaña del Proceso Electoral Local 25/04/2024 al 29/05/2024
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	03/03/2024	
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/	04/03/2024	
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/	05/03/2024	
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/	05/03/2024	
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/	06/03/2024	
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP	07/03/2024	
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	03/03/2024	
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	04/03/2024	
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/	05/03/2024	
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	07/03/2024	

Tal como se representa en la tabla anterior, del análisis se puede advertir que en la especie **sí se acredita el parámetro de temporalidad** debido a que las publicaciones se emitieron el cuatro, seis, y siete de marzo, es decir, durante el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Ahora bien, corresponde analizar si la propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido se ajusta o no a las excepciones previstas en la normatividad. Como fue señalado en líneas anteriores, las únicas excepciones para la comunicación gubernamental son:

⁶⁶ Fojas 61 a la 89 del expediente.

- a) Las campañas informativas de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos;
- c) Las relacionadas con salud; y
- d) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En el caso, como se indicó, el contenido de la publicación trató sobre el seguimiento al problema de la sequía que se vive en la entidad federativa.

De lo anterior, de la naturaleza de las publicaciones se tiene que éstas tuvieron como finalidad informar a la ciudadanía de programas educativos y de salud, cuestión que encuadra en los supuestos anteriormente expuestos que precisan los casos de excepción.

Ello, ya que el titular de la presidencia municipal de Chihuahua acudió a una escuela secundaria y a los consultorios de la clínica del programa municipal y en las publicaciones informó de los planes de prevención de riesgos a los adolescentes y de salud física y emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es que se determina la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuída a las personas denunciadas.

C. Estudio de la infracción imputada por Promoción personalizada.

a. Marco normativo

De acuerdo con lo señalado en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación

social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La inobservancia a lo antes referido se encuentra definida como infracción a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 263

1) **Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

...

d) **Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;**

...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, con relación a la forma en que debe hacerse el análisis, cuando se denuncie la comisión de dicha infracción, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en la que estableció cuáles elementos se deben verificar, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- **Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de

campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Con relación al análisis de tal infracción, es criterio de la Sala Superior que:

- Ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda⁶⁷.
- Para establecer si de manera efectiva, se revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, en el análisis del contenido del mensaje se debe tomar en cuenta que la promoción personalizada, de un servidor público, la constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁶⁸.

⁶⁷ Véase SUP-REP-489/2022

⁶⁸ Véase SUP-REP-35/2015

- El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos⁶⁹.
- La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público⁷⁰.

b. Caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, para determinar si se configura la comisión de la infracción, resulta necesario verificar los elementos previamente identificados, considerando íntegramente el contexto de los hechos denunciados.

Previo a ello, se trae a colación que, del análisis realizado con relación a la infracción de actos anticipados de campaña, quedó acreditado que las publicaciones denunciadas corresponden a propaganda o comunicación gubernamentales, razón por la cual, por economía procesal y afecto de obviar innecesarias repeticiones, téngase por reproducido el análisis respectivo en el presente apartado.

1. Elemento personal. Este Tribunal advierte que obra acreditada la aparición de los nombres e imágenes de la y el servidor público denunciados, en el contenido de las publicaciones denunciadas. Lo anterior se colige de las imágenes insertas en el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024⁷¹, levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora, adminiculadas con la acreditación de la titularidad y administración

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ Véase SUP-RAP-69/2009

⁷¹ Fojas 61 a la 89 del expediente.

de las cuentas de la red social Facebook, así como de la autoría del contenido de las publicaciones, que vierten los denunciados a través de sus respectivos escritos de contestación de la denuncia.

No.	Contenido	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETHa/	
	<p>"Puro talento chihuahuense 🤝</p> <p>Hoy recibimos en el despacho a los chavos de Camilleros de Chihuahua B5 que nos vinieron a presumir sus cuatro oros 🏆 en nacionales 🏆.</p> <p>Y que decir de los chavos del equipo de robótica del Cecytech 21 Riberas Chihuahua que nos hicieron una demostración de robots que ellos mismos diseñan y programan 🤖</p> <p>No cabe duda que en tecnología y en deporte tenemos representantes de primera, ¡cuentan conmigo jóvenes!"</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	
	<p>"Lo decimos fuerte y claro: las familias son la bandera de #ChihuahuaCapital, porque si la familia está bien, la ciudad está bien. Gracias a quienes pudieron acudir al Festival Familias Felices en donde reímos, cantamos y bailamos como más nos guste; en familia 🤝. ¡Feliz día a toda mi familia chihuahuense 🤝!"</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/	
	<p>"Recordarles a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la Clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardíaca y física. Además también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración.</p> <p>Ubicación; Avenida Independencia #2013</p> <p>Horarios de atención; lunes a viernes 9:00am a 1:00pm.</p> <p>Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos 😊"</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/	
	<p>"Hoy reconocimos a 7 guerreras, luchadoras incansables y mujeres ejemplares para todo #ChihuahuaCapital. Muchas felicidades Adela, Eugenia, María, Sarahí, Magdalena, Marta y Tere, ganadoras del Premio Municipal a las Mujeres 2024 🏆. Ustedes son el claro ejemplo de que en Chihuahua hay mujeres entronas y que con constancia, tenacidad, amor y pasión, sin duda se logran grandes cosas. ¡Enhorabuena! 🎉"</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
5	https://www.facebook.com/share/4Av5q6ch9JqDRHpG/	
	<p>"En Sesión del Ayuntamiento reconocimos a una gran mujer: nuestra Tesorera Municipal. Y no es para menos estimada Amanda, reconozco en ti a una gran mujer con gran vocación de servicio, con una trayectoria incuestionable. ¡Muchísimas felicidades! Lo tienes más que merecido. 🎉".</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/	
	<p>"Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🦁 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo, les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito! 🎉".</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP	
	<p>"Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🎉".</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Marco Bonilla", e imágenes relacionadas.</p>
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	
	<p>"¡Amo a mi familia!</p> <p>Cómo he disfrutado este gran día en la Plaza de Armas junto con mi familia 🤝 la familia DIF y la familia chihuahuense 🎉</p> <p>¡Viva la familia! 🇲🇽"</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Karina Olivas", e imágenes relacionadas.</p>
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	

<p>"¡Que bonita es la familia! La pasamos increíble, muchas gracias a todos!!!".</p>	<p>"GRACIAS por acompañarnos en el Festival de Familias Felices. 🎉 Fuimos muy felices de festejar con ustedes, familias de #ChihuahuaCapital. 📸👍👏"</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Karina Olivas", e imágenes relacionadas.</p>
<p>10</p>	<p>https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Karina Olivas", e imágenes relacionadas.</p>
<p>11</p>	<p>https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Karina Olivas", e imágenes relacionadas.</p>
<p>"Gracias Isabel Rojas, por compartir de tu conocimiento para tantas mujeres y ayudamos a estar en el aquí y ahora. Gracias a mis amigas de Mujer con Valor A.C. por apostarle a las acciones que nos sume a las mujeres para impulsamos a ser una mejor sociedad. 🙌👏".</p>	<p>"Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🎯 UN SI O UN NO DEFINEN MI FUTURO 🎯 ¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento 🙌 Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdanles lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes".</p>	<p>Publicación en la que aparece el nombre "Karina Olivas", e imágenes relacionadas.</p>

Al respecto, no se debe soslayar que la Sala Superior ha sostenido que, se le atribuye a su titular la responsabilidad del contenido publicado a través de una red social, como lo es Facebook, ya que de no ser así se crearía la posibilidad de eludir una responsabilidad por posibles infracciones realizadas por terceras personas en redes sociales⁷².

2. Elemento objetivo. Respecto de la y el servidor público denunciados, como se puede apreciar en la tabla arriba inserta, del contenido de las publicaciones no se desprende que se describa o aluda a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque logros particulares que hayan obtenido; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

3. Temporal. En la especie, se encuentra acreditada la difusión de las publicaciones y el contenido denunciado, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, que a la fecha transcurre.

Lo anterior, con arreglo a las datas en que se encuentra acreditada

⁷² SUP-REP-674/2018.

la difusión de las publicaciones, a través de la red social Facebook, de acuerdo con el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024⁷³, levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora; correlacionadas con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, del que se deduce que el Proceso Electoral Local que transcurre, dio inicio el primero de octubre de dos mil veintitrés, y concluirá con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No.	Publicación	Fecha	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMh5sfHETha/	01/03/2024	Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024: 01/10/2023
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	03/03/2024	
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/	04/03/2024	
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/	05/03/2024	
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/	05/03/2024	
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/	06/03/2024	
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP	07/03/2024	
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	03/03/2024	
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	04/03/2024	
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/	05/03/2024	
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	07/03/2024	

Realizado el análisis anterior y considerando íntegramente el contexto de los hechos en el caso, se concluye la inexistencia de la infracción relativa a la promoción personalizada, atribuida a los servidores públicos Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado, porque como se puede apreciar del análisis integral de las publicaciones, se advierte que, aun cuando en ellas se insertan sus nombres e imágenes, en el contenido no describe o alude a alguna de las circunstancias que se requieren para tener por configura la infracción⁷⁴; ni se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual que pusiera en riesgo el Proceso Electoral Local que transcurre.

⁷³ Fojas 61 a la 89 del expediente.

⁷⁴ Véase SUP-REP-35/2015

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

D. Estudio de la infracción imputada por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

a. Marco normativo

Atendiendo a lo señalado en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El incumplimiento de dicha obligación se encuentra definida como infracción a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 263

1) **Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

...

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;**

...”

(Énfasis añadido)

b. Caso concreto

Como puede apreciarse, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para una finalidad electoral, la de afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante el Proceso Electoral Local. De ahí, que de la tipicidad la infracción⁷⁵ requiera la acreditación de estos dos elementos.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

(Énfasis añadido)

Luego, del análisis se obtiene, con relación a la supuesta utilización de recursos públicos que se denuncia, que en la especie no se desprende acreditado en los autos que las cuentas de la red social Facebook, a través de las cuales se realizó la difusión del contenido de las publicaciones relacionadas con la denuncia, pertenezcan al municipio de Chihuahua, ni al organismo descentralizado de dicha municipalidad, denominado Desarrollo Integral de la Familia.

⁷⁵ Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

Sin embargo, lo que sí se encuentra acreditado en autos, es que la titularidad y administración de tales cuentas, son de la y el servidor público denunciados, respectivamente, de acuerdo con el reconocimiento⁷⁶ que, sobre ello, vierten los denunciados a través de sus respectivos escritos de contestación de la queja.

Por otra parte, conforme al análisis de las circunstancias en las cuales se sitúa el contenido de las publicaciones relacionadas con la denuncia, que de igual forma se realizó en el estudio de la infracción de actos anticipados de campaña, se puede advertir que se trata de publicaciones con expresiones vertidas por servidores públicos; respecto de información que se relaciona con actividades vinculadas a sus funciones en el servicio público, que en algunos casos corresponde con propaganda gubernamental y, en otros, con comunicación gubernamental.

No.	Contenido	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/ "Puro talento chihuahuense 🤗 Hoy recibimos en el despacho a los chavos de Camilleros de Chihuahua B5 que nos vinieron a presumir sus cuatro oros 🏆 en nacionales 🏆. Y que decir de los chavos del equipo de robótica del Cecytech 21 Riberas Chihuahua que nos hicieron una demostración de robots que ellos mismos diseñan y programan 🤖 No cabe duda que en tecnología y en deporte tenemos representantes de primera, ¡cuentan conmigo jóvenes!"	Comunicación gubernamental
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/ "Lo decimos fuerte y claro: las familias son la bandera de #ChihuahuaCapital, porque si la familia está bien, la ciudad está bien. Gracias a quienes pudieron acudir al Festival Familias Felices en donde reímos, cantamos y bailamos como más nos gusta; en familia 🤗. ¡Feliz día a toda mi familia chihuahuense 🤗!"	Comunicación gubernamental
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/ "Recordarte a las y los ciudadanos de #ChihuahuaCapital que la Clínica mi Familia en Balance, ofrece consultas nutricionales, psicológicas, médicas y de rehabilitación cardíaca y física. Además también te ayudamos a prevenir y atender temas como la obesidad, diabetes e hipertensión. Así que si tú o alguno de tus familiares tienen o creen tener alguna de estas condiciones los invito a que vengan a su consulta de valoración. Ubicación: Avenida Independencia #2013 Horarios de atención: lunes a viernes 9:00am a 1:00pm. Tu salud no es un juego, ¡y nosotros estamos para ayudarte! Aquí te esperamos 🤗"	Propaganda gubernamental
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/ "Hoy reconocimos a 7 guerreras, luchadoras incansables y mujeres ejemplares para todo #ChihuahuaCapital. Muchas felicidades Adela, Eugenia, María, Sarahí, Magdalena, Marta y Tere, ganadoras del Premio Municipal a las Mujeres 2024 🏆. Ustedes son el claro ejemplo de que en Chihuahua hay mujeres entronas y que con constancia, tenacidad, amor y pasión, sin duda se logran grandes cosas. ¡Enhorabuena! 🤗"	Comunicación gubernamental
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/ "En Sesión del Ayuntamiento reconocimos a una gran mujer: nuestra Tesorera Municipal. Y no es para menos estimada Amanda, reconozco en ti a una gran mujer con gran vocación de servicio, con una trayectoria incuestionable. ¡Muchísimas felicidades! Lo tienes más que merecido. 🤗."	Comunicación gubernamental
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/ "Les damos la bienvenida a 81 héroes y heroínas 🤗 que comienzan su formación para servir y proteger a todos los y las Chihuahuenses. Los felicito a todos y todas por esta gran vocación, y si bien el reto no es sencillo, les aseguro que la recompensa de tener seguras a las familias chihuahuenses sin duda valdrá la pena. ¡Mucho éxito! 🤗."	Propaganda gubernamental
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP "Visitar las escuelas de #ChihuahuaCapital siempre me llena el corazón. Hoy nos lanzamos a la Secundaria Federal 8 con el arranque del Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 🤗."	Propaganda gubernamental

⁷⁶ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	Comunicación gubernamental
<p>"¡Amo a mi familia! Cómo he disfrutado este gran día en la Plaza de Armas junto con mi familia 📍 la familia DIF y la familia chihuahuense 🌟 ¡Viva la familia! ☐☐)"</p>		
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	Comunicación gubernamental
<p>"¡Que bonita es la familia! La pasamos increíble, muchas gracias a todos!!". "GRACIAS por acompañarnos en el Festival de Familias Felices. 📍 Fuimos muy felices de festejar con ustedes, familias de #ChihuahuaCapital. 📍📍📍"</p>		
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/	Comunicación gubernamental
<p>"Gracias Isabel Rojas, por compartir de tu conocimiento para tantas mujeres y ayudamos a estar en el aquí y ahora. Gracias a mis amigas de Mujer con Valor A.C. por apostarle a las acciones que nos sume a las mujeres para impulsamos a ser una mejor sociedad. 📍📍"</p>		
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	Propaganda gubernamental
<p>"Inicia el Programa de Prevención de Riesgos en la Adolescencia 📍 UN SI O UN NO DEFINEN MI FUTURO 📍 ¿Cómo creen que la pasamos? Muy padre estar con los adolescentes y apapacharlos en este proceso de crecimiento 📍 Papás si tienen un adolescente en casa abrácenlos y recuérdelen lo importante que son, todos pasamos por esta etapa de tantas inquietudes".</p>		

Es decir, del análisis es identificable que la finalidad que se haya en cuanto a dichas publicaciones no corresponde con una finalidad electoral. Lo cual, también se robustece con lo que se desprende de la Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

(Énfasis añadido)

Es así, como se puede concluir como inexistente la infracción de violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, atribuida a los servidores públicos Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, a Karina Aideé Olivas Maldonado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de actos anticipados de campaña, a través del contenido denunciado de las publicaciones a que se refiere el presente fallo.

SEGUNDO. Se establece la **falta de competencia material** de este Tribunal, para conocer de la parte de la denuncia que versa sobre la difusión de imágenes de la niñez o adolescencia, al no corresponder el contenido denunciado con propaganda electoral, ni política, por lo que se ordena dar **vista** al Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, con copia certificada de esta sentencia, así como, de las constancias que integran el expediente.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de falta del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, atribuida al partido político denunciado.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido por la normatividad electoral.

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción promoción personalizada.

SEXTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Marco Antonio Bonilla Mendoza y Karina Aideé Olivas Maldonado; **b) Por oficio** al Partido Acción Nacional, al partido Morena, al Instituto Estatal Electoral, al órgano interno de control del municipio de Chihuahua; y, **c) por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, los resolutiveos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, y por **mayoría** de votos el punto resolutivo cuarto, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien anunció voto particular. Lo anterior ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe.
DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE CLAVE PES-178/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al criterio que tomó la mayoría, en la parte que fue rechazada del proyecto originalmente presentado por esta ponencia.

Para efectos del presente voto particular, **me permito retomar la parte considerativa del proyecto que fue rechazada por la mayoría, con la**

cual, en términos de los razonamientos vertidos, se considera que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local, y ordenar dar vista al Instituto Nacional Electoral, por la parte de la denuncia que podría vincularse al Proceso Electoral Federal. Lo anterior, con arreglo a lo siguiente:

Estudio respecto de la infracción de difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo de campaña.

d. Marco normativo.

El artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que, salvo las excepciones que también derivan de la propia Constitución Federal, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental se encuentra sujeta a una prohibición temporal, el periodo de campaña. Así mismo, se deduce que tal prohibición aplica tanto a las campañas electorales federales, como en las campañas electorales locales.

En lo que corresponde al ámbito de competencia local, la inobservancia a dicha prohibición se encuentra definida como infracción a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 1

2) *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las siguientes materias:*

...

f) *La determinación de las infracciones a esta Ley, sujetos de responsabilidad, así como los procesos para la imposición de sanciones administrativas, y*

...”

“Artículo 263

2) **Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

...

b) **La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

...”

(Énfasis añadido)

Así entonces, la tipicidad de la infracción⁷⁷, en la redacción de la disposición transcrita, define claramente cuál es el parámetro temporal que debe acreditarse para que se configure tal infracción, esto es, que ocurra dentro del periodo de la campaña electoral local, que es aquel sobre el cual, en términos del artículo 1 de la citada ley, ejercen competencia las autoridades electorales locales.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS

⁷⁷ Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

(Énfasis añadido)

El referido parámetro temporal, que exige la tipicidad de la infracción, se desprende del acuerdo de clave IEE/CE123/2023⁷⁸, con el que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local, que transcurre.

⁷⁸ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

Lo anterior, porque de tal calendario se desprende que el periodo de campaña electoral local comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

e. Caso concreto.

Del análisis realizado con relación a la infracción de actos anticipados de campaña, quedó acreditado que el contenido de las publicaciones denunciadas corresponde a propaganda gubernamental o de comunicación gubernamental, razón por la cual, por economía procesal y afecto de obviar innecesarias repeticiones, téngase por reproducido el análisis respectivo en el presente apartado.

Entonces, conforme a lo manifestado en la denuncia, respecto a la imputación de la infracción en estudio, se señala que el “día primero de marzo” dio inicio la “veda electoral”, acusando que, con posterioridad a esa fecha, Marco Bonilla Mendoza, presidente municipal de Chihuahua, y Karina Aideé Olivas Maldonado, presidenta del DIF de dicha municipalidad, han difundido propaganda gubernamental a través de las diversas publicaciones que se describen en la denuncia, a través de páginas electrónicas.

Ahora bien, por lo que hace a la fecha que señala el denunciante, como inicio del parámetro temporal que se encuentra establecido en la tipicidad de la infracción, contenida en el artículo 263, numeral 1), inciso b), Ley Electoral del Estado de Chihuahua, debe aclararse que, atendiendo al calendario aprobado con acuerdo de clave IEE/CE123/2023⁷⁹, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, existe un equivoco.

⁷⁹ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

Lo anterior, toda vez que el periodo de campaña electoral local comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, lo que no corresponde con la fecha del “día primero de marzo”, como lo señala el denunciante.

Una vez precisado lo anterior, toca entonces realizar el análisis de las fechas en que se difundieron las publicaciones, cotejándolas con la temporalidad de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el mencionado periodo de campaña electoral local, que se encuentra definido en el citado acuerdo de clave IEE/CE123/2023.

Para ello, se tiene por acreditado que la difusión de las publicaciones relacionadas con la denunciada, a través de la red social Facebook, ocurrió en las fechas que consigna el acta IEE/DJ-OE-AC-072/2024⁸⁰, levantada con motivo de la inspección que, con arreglo a las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora.

Es así, que en la confronta de tales fechas de difusión de las publicaciones, con el periodo de campaña electoral local, mismo que comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, se encontró lo siguiente:

No.	Publicación	Fecha	
1	https://www.facebook.com/share/9BF9RMhts5sfHETha/	01/03/2024	Periodo de Campaña del Proceso Electoral Local 25/04/2024 al 29/05/2024
2	https://www.facebook.com/share/i2tcEr676wcXoi9o/	03/03/2024	
3	https://www.facebook.com/share/RDjCYCG2V6nvMarT/	04/03/2024	
4	https://www.facebook.com/share/dViZcYww2XYD26uk/	05/03/2024	
5	https://www.facebook.com/share/4Av5g6ch9JqDRHpG/	05/03/2024	
6	https://www.facebook.com/share/fky4SoSV3Ftw/	06/03/2024	
7	https://www.facebook.com/share/t8iYEMnboA61TSP	07/03/2024	
8	https://www.facebook.com/share/nuGuobKdW8J2fckU/	03/03/2024	
9	https://www.facebook.com/share/KYWFbhsTS2ndx6eE/	04/03/2024	
10	https://www.facebook.com/share/f9Sj8Hiaz8deCKoK/	05/03/2024	
11	https://www.facebook.com/share/KoY2AjiaUP1oLKhc/	07/03/2024	

⁸⁰ Fojas 61 a la 89 del expediente.

Tal como se representa en la tabla anterior, **del análisis se puede advertir que en la especie no se acredita el parámetro de temporalidad que exige la tipicidad de la infracción, de ahí que, por lo que se refiere al Proceso Electoral Local, se estima inexistente la infracción** de difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo de campaña, atribuida a los servidores públicos Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como, de Karina Aideé Olivas Maldonado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que, atendiendo a la fecha del “día primero de marzo”, que señala el denunciante, así como aquellas fechas en que quedó acreditado se dio la difusión de las publicaciones relacionadas con la denuncia, estas podrían incidir en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal, que es concurrente al local.

En efecto, de acuerdo con el artículo 251, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales federales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Asimismo, de conformidad con el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024⁸¹, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG441/2023, la recepción, análisis, aprobación y registro de candidaturas concluyó el veintinueve de febrero.

Así, de conformidad con las etapas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el periodo de campaña electoral federal transcurre del primero de marzo al veintinueve de mayo.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo que se deduce del artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, replicada en los

⁸¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152545>

artículos 21 de la Ley General de Comunicación Social, así como, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental aplica, tanto a las campañas electorales federales como en las campañas electorales locales.

Al respecto, existe un régimen de distribución de competencias que debe observarse para distinguir a qué autoridad electoral corresponde conocer cuando se presenta una denuncia en la que imputa el incumplimiento de dicha prohibición, es decir, si a la federal o a la local; lo que se discierne identificando a cuál proceso comicial se vincula la irregularidad denunciada. Lo cual se deduce de la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, cuyo contenido refiere:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la **interpretación sistemática** de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias** para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal**, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales** para conocer de un procedimiento sancionador, **debe analizarse si la irregularidad denunciada:** i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) **no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral** y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(El resaltado es elemento añadido)

Como puede apreciarse, dicho régimen competencial se determina en función del posible perjuicio al bien jurídicamente tutelado: la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, federal o local, según el proceso comicial al que se identifique se vinculan los hechos denunciados.

Es decir, **la competencia no la define en sí mismo el nivel de gobierno que despliegue alguna conducta con apariencia de infracción, sino el tipo de contienda electoral sobre la cual se advierte el posible riesgo en la imparcialidad y la equidad, como bienes jurídicamente protegidos.**

Entonces, es inconcuso que, por lo que hace a **las autoridades electorales federales, éstas están encargadas de vigilar y proteger la equidad y la imparcialidad en el Proceso Electoral Federal, con independencia del nivel de gobierno que los ponga en riesgo.** Así mismo, que las autoridades electorales estatales deben hacer lo propio, en los procesos electorales locales, también, con independencia del nivel de gobierno cuya actuación pueda vulnerar o vulnerar la contienda electoral local.

La relevancia en la definición y observancia de dicho régimen competencial, mismo que se deduce de la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, se hace patente en los **procesos electorales concurrentes, donde puede darse el caso que, cualquier autoridad, de los tres niveles de gobierno, pueda incurrir en una infracción que violente los principios electorales con impacto en las campañas federales y/o en las campañas locales.** Ante lo cual, la forma en que se debe distinguir la competencia es identificando a cuál proceso comicial se vincula la irregularidad denunciada.

Por lo tanto, una vez que en el análisis se advierte que la irregularidad denunciada puede vincularse al Proceso Electoral Federal, es que se debe dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-178/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**